

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Honorable Jueza

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

E.S.D.

Referencia: Coadyuvancia del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia – en el proceso de radicación No. 110013103-704-2018-00037-00 - Acción de tutela instaurada por José Luis Reyes Villamizar contra Julio César González Quiceno “Matador” y Casa Editorial El Tiempo CEET S.A.

César Rodríguez Garavito, Mauricio Albarracín Caballero y Vanessa Daza Castillo, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mayores de edad y vecinos de Bogotá, actuando en calidad de director e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente nos permitimos intervenir como coadyuvantes en el proceso de la acción de tutela instaurada por el ciudadano José Luis Reyes Villamizar contra Julio César González Quiceno “Matador” y Casa Editorial El Tiempo CEET S.A, con ocasión de la publicación de una caricatura el domingo 25 de febrero de 2018 en el diario “El Tiempo”.

Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia. Nos dedicamos al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Promovemos el cambio social a través de estudios rigurosos y sólidas propuestas de políticas públicas, y mediante el litigio estratégico encaminado a defender los derechos humanos, entre otras acciones. Bajo una de nuestras líneas de trabajo, llamada Estado de derecho, realizamos investigaciones sobre la implementación de los estándares nacionales e internacionales en materia de libertad de expresión, con un enfoque especial en Latinoamérica. Asimismo, trabajamos en alianza con organizaciones como la Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP– en la promoción y defensa de los derechos a la libertad de expresión y de prensa en Colombia.

En este escrito de coadyuvancia presentaremos los argumentos por los que estimamos que los demandados, el caricaturista Julio César González Quiceno “Matador” y Casa Editorial El Tiempo CEET S.A, *no* vulneraron el derecho al buen nombre del accionante mediante la creación y la divulgación de la caricatura cuestionada en la acción de tutela. Para dicho fin,

este escrito se divide en tres partes. Inicialmente, mostraremos que una consolidada jurisprudencia constitucional le otorga a la libertad de expresión una presunción de primacía sobre otros derechos fundamentales en caso de conflicto, incluyendo el derecho al buen nombre alegado por el demandante. En la segunda sección abordaremos los tipos de discurso que gozan de una especial protección constitucional, para mostrar que la caricatura en cuestión se enmarca dentro de dos tipos de ellos: el discurso político y la expresión artística. Luego, expondremos las razones por las que consideramos que la caricatura creada y difundida por los demandados no vulnera el el derecho al buen nombre del demandante. Por un lado, argumentaremos que la caricatura objeto de la presente acción de tutela, en la medida en que se trata de un ejercicio de la libertad de opinión, no está sujeta al control de veracidad e imparcialidad que son presupuestos para la vulneración del derecho al buen nombre del accionante. Asimismo, argumentaremos que por tratarse de una expresión de naturaleza satírica, que por definición es exagerada y burlesca, no es posible derivar de ella una imputación de hechos ajenos al demandante.

1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN GOZA DE UNA PRESUNCIÓN DE PRIMACÍA FRENTE A OTROS DERECHOS EN CASO DE CONFLICTO

La libertad de expresión se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, que garantiza a toda persona *“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”*. Esta libertad, en todas sus manifestaciones, cuenta con un status jurídico especial dentro de los sistemas políticos democráticos como el colombiano. Para la Corte Constitucional, la libre manifestación y comunicación del pensamiento, así como el flujo social de información, ideas y opiniones, *“han sido erigidos en la condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, en un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, y un presupuesto cardinal de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas”*¹.

De la importancia democrática y el lugar privilegiado de la libertad de expresión en el orden constitucional, emanan tres presunciones relevantes para el análisis del caso bajo examen: (i) que toda expresión, de cualquier contenido y forma, está amparada *prima facie* por el derecho a la libertad de expresión; (ii) que en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) que cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díz; Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-628 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La caricatura cuestionada en la acción de tutela bajo estudio, por tratarse de una manifestación de la libertad de expresión de los accionados, goza de una presunción de que la misma se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión del artículo 20 constitucional. El accionante aduce que dicha expresión constituye una vulneración de su derecho al buen nombre. En casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, como el derecho al buen nombre, el juez constitucional debe acudir un ejercicio de ponderación entre tales derechos, pero siempre sobre la base inicial de la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre los demás derechos. Es decir, “*de entrada se debe adscribir a la libertad de expresión un valor prioritario dentro del método de ponderación*”³.

En virtud de lo anterior, el análisis de ponderación que corresponde al juez frente a la acción de tutela que se estudia debe partir desde la base de la primacía del derecho de los accionados de crear y difundir la caricatura cuestionada, sobre los derechos que el accionante afirma le fueron vulnerados.

2. LA CARICATURA CUESTIONADA, EN TANTO SE TRATA DE UN DISCURSO POLÍTICO Y SE ENMARCA DENTRO DE UNA EXPRESIÓN ARTÍSTICA, TIENE UNA DOBLE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA QUE RATIFICA SU PRIMACÍA SOBRE OTROS DERECHOS

Si bien toda expresión, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está *prima facie* amparada por la libertad de expresión, se ha reconocido que ciertos discursos son merecedores de especial protección constitucional⁴. Tal refuerzo de protección constitucional tiene un impacto directo sobre las cargas que debe cumplir la autoridad que pretenda limitarlas, y sobre el estándar de control constitucional –particularmente estricto– al que se han de sujetar las limitaciones. En esta sección argumentaremos que la caricatura diseñada y difundida por los accionantes goza de una protección constitucional reforzada por dos vías: (i) porque se trata de un discurso político o de asuntos públicos; y (ii) porque se trata de una expresión artística.

2.1 LA EXPRESIÓN EN CUESTIÓN ES UN DISCURSO POLÍTICO QUE ESTÁ SUJETO A MENORES LIMITACIONES Y QUIENES SE VEAN AFECTADOS POR ÉL DEBEN SOPORTAR UNA CARGA MAYOR EN EL ÁMBITO DE SUS DERECHOS

Las expresiones de contenido político, o que contribuyen al debate abierto sobre asuntos de interés público o general, reciben el mayor grado de protección constitucional frente a todo tipo de interferencia⁵. Esa categoría cubre toda expresión relevante para el desarrollo de la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ *Ibid.*

opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida pública, política y social de la nación, incluyendo la crítica a funcionarios públicos y candidatos a ocupar cargos públicos. Para la Corte Constitucional, este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores. Debido a ello, en principio, cualquier intento de restricción, previa o posterior, de estas modalidades de expresión constituye censura⁶.

Este reconocimiento está respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez ha recogido la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, la Corte Interamericana reconoció que dada la importancia del control social, mediante la opinión pública, para la transparencia y la responsabilidad en la gestión pública, “*debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público*”⁷.

En aras de todo lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que en el ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y otros derechos, cuando se trate de proteger discursos de contenido político, este último debe estar sujeto a menores limitaciones. Por consiguiente, quienes se vean afectados por él, concretamente las figuras públicas, deben soportar una carga mayor en el ámbito de sus derechos a la honra, intimidad y buen nombre, más aún cuando la expresión se ejerce a través de la prensa⁸.

En esta línea, consideramos que la expresión en cuestión –a saber, la caricatura creada por el caricaturista conocido como “Matador” y divulgada por el diario “El Tiempo”– constituye un discurso de contenido político. Desde el 2013, el expresidente Álvaro Uribe y varios políticos y funcionarios públicos cercanos al él, ya sea porque pertenecen al partido político que este fundó –Centro Democrático– o porque ocuparon cargos públicos de libre nombramiento durante su gobierno, han estado involucrados en procesos judiciales por diversas causas, entre ellas corrupción y nexos con grupos al margen de la ley, que para algunos terminaron en sentencias condenatorias⁹. Así, la caricatura corresponde a una

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver informaciones relacionadas en: SEMANA. “Los líos de los candidatos uribistas con los paramilitares”. 8 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-lios-candidatos-uribistas-paramilitares/353251-3>; EL ESPECTADOR. “Los rollos judiciales del uribismo”. 26 de julio de 2014. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/los-rollos-judiciales-del-uribismo-articulo-506854>; EL TIEMPO. “Las batallas perdidas del uribismo en la justicia”. 18 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15593157>; LA SILLA VACÍA. “El círculo de Uribe, cada vez más condenado”. 16 de abril de 2015. Disponible en: <http://lasillavacia.com/historia/el-circulo-de-uribe-cada-vez-mas-condenado-49957>; SEMANA. “¿Qué tan culpables son los uribistas detenidos?”. 11 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/miguel-ceballos-analisis-de-procesos-judiciales-del-uribismo/504608>; EL ESPECTADOR. “La encrucijada judicial del senador Álvaro Uribe Vélez”. 18 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-encrucijada-judicial-del-senador-alvaro-uribe-velez-articulo-739873>.

crítica a varios políticos y funcionarios públicos por su potencial involucramiento en la comisión de delitos, por lo que constituye una expresión de opinión sobre un asunto de interés público. En esa medida, dicha expresión no solo cuenta con una presunción de primacía frente al derecho al buen nombre del accionante por estar cobijado por el ámbito de protección de la libertad de expresión, sino que dicha presunción se refuerza con base en la especial protección constitucional de que gozan los discursos de contenido político.

2.2 LA CARICATURA CUESTIONADA ES UNA EXPRESIÓN ARTÍSTICA, POR LO QUE GOZA DE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN TANTO ES UN MODO DE EXPRESIÓN QUE, EN SÍ MISMO, CONSTITUYE EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DISTINTOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Además de los discursos de contenido político, la libertad de expresión artística también constituye un discurso de especial protección constitucional. Esto se fundamenta en que la libertad de expresión artística un modo de expresión que, en sí mismo, permite el ejercicio de otros derechos fundamentales distintos a la libertad de expresión *stricto sensu*¹⁰. Esta se encuentra amparada no solo por el artículo 20 de la Constitución Política, como manifestación de la libertad de opinión, sino también bajo el artículo 71 Superior, que dispone que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.

La protección de la libertad de expresión artística se predica sobre un margen amplio de actividades que pueden considerarse artísticas. Lo anterior debido a la dificultad que plantea definir aquello que puede considerarse como arte¹¹. En todo caso, la garantía de libertad de expresión artística se predica respecto del contenido, significado o mensaje de la obra, así como del medio para su manifestación plástica, es decir, de la técnica¹². En ese orden de ideas, las restricciones a su ejercicio son absolutamente excepcionales y deben encontrarse apoyadas, en todos los casos, en razones de muy significativa importancia desde la perspectiva de la Carta Política¹³.

En casos de conflicto entre la libertad de expresión artística y otros derechos fundamentales, la Corte Constitucional no solo ha reafirmado la protección reforzada de esta manifestación de la libertad de expresión, sino que ha reconocido que cuando una determinada expresión artística difunde un mensaje de interés público, la libertad de expresión prima sobre derechos de terceros al buen nombre. Por ejemplo, en la sentencia T-015 de 2015, la Corte Constitucional revisó una acción de tutela interpuesta por los

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-628 de 2017, M.P. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-626 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-626 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

familiares de la autora del proyecto artístico “Blanco Porcelana”, por considerar que este proyecto afectaba su intimidad y buen nombre.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que, *“el mensaje inherente a la propuesta estética involucra un tema de interés público como es la denuncia de una determinada forma de discriminación: el racismo encubierto, velado, sutil e incluso aceptado socialmente”*, y que ese tipo de discursos, *“goza de un amparo constitucional reforzado, en cuanto contribuyen al debate público, fortalecen la democracia e impulsan procesos de transformación”*¹⁴. En efecto, dicha consideración acerca del interés público del mensaje del proyecto artístico “Blanco Porcelana” contribuyó a que la Corte considerara que el derecho a la libertad de expresión debía primar sobre los derechos alegados como vulnerados.

El caso del proyecto artístico “Blanco Porcelana” es similar al caso en cuestión, en tanto ambos difunden un mensaje de interés público a partir de una expresión artística. En el caso de la acción de tutela que nos ocupa, se trata de una ilustración de autoría de uno de los demandados, a saber, Julio César González Quiceno “Matador”. Dicha ilustración cabe dentro del amplio margen de expresiones artísticas que protegen los artículos 20 y 71 de la Constitución Política. En consecuencia, se trata de una expresión que goza de una protección constitucional reforzada, y que en la medida en que pretende difundir un mensaje de interés público, como se explicó anteriormente, debe primar sobre los derechos presuntamente vulnerados del demandante.

3. LA CARICATURA NO VULNERA EL DERECHO AL BUEN NOMBRE DEL ACCIONADO

En la acción de tutela de la referencia, el accionante aduce que la caricatura creada y difundida por los accionantes vulneró su derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 constitucional. En esta sección expondremos las razones por las cuales consideramos que la caricatura cuestionada no infringió el artículo 13 de la Constitución Política, en la medida en que no configura una vulneración al buen nombre del accionante.

3.1 EL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y LAS CONDUCTAS QUE COMPORTAN UNA VIOLACIÓN AL MISMO

El buen nombre ha sido entendido por la Corte Constitucional como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás¹⁵. Este tribunal constitucional ha reconocido que la divulgación de información y opiniones por parte de los medios de comunicación suele generar tensiones con el derecho al buen nombre de las personas que estiman afectada su reputación y estima social como consecuencia del actuar de los medios. Para tales casos,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 1994, M.P. ; Sentencia C-489 de 2002, M.P. ; Sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

la Corte ha definido, en reiterada jurisprudencia, que se configura una vulneración al derecho al buen nombre cuando,

*“[...] sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- **informaciones falsas o erróneas** o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”¹⁶ (énfasis fuera del texto).*

En este orden de ideas, ha dicho la Corte que para constatar una eventual vulneración del buen nombre, es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas¹⁷. Así mismo, para este efecto, resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión¹⁸, pues de dicha clasificación dependerá la procedencia de un reclamo de amparo al derecho al buen nombre, como expondremos a continuación.

3.2 LA CARICATURA EN CUESTIÓN ES UNA EXPRESIÓN QUE SE ENMARCA DENTRO DE LA LIBERTAD DE OPINIÓN, SOBRE LA CUAL NO PUEDE EVALUARSE SU VERACIDAD O IMPARCIALIDAD CON EL FIN DETERMINAR UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE

La Corte Constitucional ha sostenido que la libertad de expresión tiene un doble componente, o que se expresa en dos libertades específicas. Por una parte, en la libertad de expresar las opiniones, ideas o pensamientos personales, denominada **libertad de opinión o libertad de expresión en estricto sentido**. Esta forma de libertad de expresión protege, *“aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o persona”¹⁹*. Por otra parte, la libertad de expresión se expresa también en la libertad de informar y recibir información, denominada la **libertad de información**²⁰. Esta ampara *“la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencia T-494 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-040 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-088 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”²¹, por lo que no constituyen una mera opinión²².

En la medida en que cada una de estas manifestaciones de la libertad de expresión recae sobre un objeto diverso, están sometidas a condiciones diferentes. Así, mientras que en la libertad de información se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial²³, la libertad de opinión no está sujeta a estos requisitos. Por ende, no le corresponde al juez entrar a indagar la veracidad e imparcialidad de valoraciones, sentimientos o apreciaciones personales sobre un hecho o una persona²⁴. En este sentido, siendo que el derecho al buen nombre requiere una evaluación de la veracidad del contenido de una expresión, como señalamos anteriormente, solo es posible solicitar la protección del derecho al buen nombre en el caso en que la expresión cuestionada corresponda a la acción de informar, sobre la cual es posible verificar si se difundió información falsa. Si la expresión que se considera violatoria corresponde a apreciaciones del autor nada puede hacer el juez, pues ellas constituyen opiniones sobre lo que una persona percibe de la realidad, y de ellas no puede predicarse su veracidad.

La caricatura cuestionada en el caso bajo estudio es una manifestación de la libertad de opinión. Se trata de una caricaturización del precandidato presidencial por el Centro Democrático, Iván Duque, a través de la cual el autor revela su opinión personal sobre “los uribistas”, a quienes considera que “están cochinos”. Esta caricatura no pretende comunicar hechos, eventos o acontecimientos con el ánimo de informar a los receptores. Al contrario, en ella prima la subjetividad del autor. Así, siendo esta expresión una manifestación de la libertad de opinión, no es posible evaluar su veracidad e imparcialidad con el fin de determinar si ella implica un menoscabo del buen nombre del accionante.

Ahora bien, el derecho a la libertad de opinión no es un derecho absoluto, máxime cuando puede colisionar con otros derechos fundamentales como el derecho al buen nombre. La Corte Constitucional ha admitido que, en cualquier caso, una opinión lleva de forma más o menos explícita un contenido informativo, circunstancia que determina que, *“si bien en principio no pueda reclamarse absoluta o total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, al menos sí puedan y deban exigirse tales con respecto a los contenidos fácticos en los que se funda la opinión”*²⁵. Esto se fundamenta en la amenaza o afectación sobre de los derechos de terceras personas que pueda implicar la publicación de cierta clase de contenidos valorativos.

²¹ *Ibíd.*

²² Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-904 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1319 de 2001, M.P. ; Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; SU 1721 de 2000; T-1195 de 2004, T-218 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-904 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y T-015 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. T-145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La caricatura objeto de la acción de tutela presenta una valoración personal a partir de hechos ciertos. Como se explicó anteriormente, varios políticos y funcionarios públicos asociados al “uribismo”, incluyendo al ex presidente Álvaro Uribe, han sido señalados por la presunta comisión de varios delitos por los que hoy en día enfrentan investigaciones judiciales. Es dentro de ese contexto que se enmarca la caricatura creada y divulgada por los accionantes. Así, a pesar de ser una caricatura en ejercicio de la libertad de opinión que le asiste a los accionados, los contenidos fácticos sobre los que se funda su opinión no corresponden a informaciones falsas o erróneas, y por consiguiente, no constituyen infracciones al derecho al buen nombre.

3.3 LA CARICATURA, POR SU NATURALEZA SATÍRICA, NO PUEDE ENTENDERSE COMO UNA IMPUTACIÓN DE HECHOS AJENOS AL ACCIONANTE

Como mencionamos anteriormente, una vulneración al derecho al buen nombre implica determinar si una expresión “*adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas*”²⁶. Para dicho análisis es necesario incluir consideraciones sobre la naturaleza de la expresión que se estudia en el presente caso. La sátira, considerada generalmente como un género literario pero que también es un recurso utilizado en las artes visuales como la caricatura, implica recurrir al humor, la ironía, la exageración o al ridículo para criticar determinadas personas o situaciones²⁷. Mediante la sátira, los autores no pretenden hacer descripciones literales de la realidad, sino criticarla mediante representaciones burlescas e irónicas de la misma.

Desde la jurisprudencia comparada, la sátira se considera un discurso lo suficientemente valioso como para ser limitado en razón de la afectación de quien esta se trata. En el caso *Hustler Magazine, Inc. v. Falwell*, decidido en 1988, la Corte Suprema de Estados Unidos revisó una parodia publicitaria, publicada por el peticionario, que mostraba al accionado, Jerry Falwell, un ministro religioso reconocido en el país, teniendo una relación sexual incestuosa con su madre en un baño mientras estaba borracho. La Corte rechazó el reclamo de indemnización de Falwell, pues consideró que el interés del Estado de proteger la reputación de figuras públicas no es suficiente para negar protección al derecho de los ciudadanos a criticar a tales figuras, especialmente cuando dichas expresiones, por su naturaleza satírica, no podrían haberse interpretado razonablemente como afirmaciones de hechos reales acerca de la figura pública involucrada²⁸.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁷ Elliot, R. C. (2017). Satire. Encyclopaedia Britannica [versión electrónica]. Recuperado de: <https://www.britannica.com/art/satire>.

²⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos de América. HUSTLER MAGAZINE v. FALWELL, 485 U.S. 46 (1988). Disponible en: <http://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf-eeuu/HUSTLER-MAGAZINE-v-FALWELL,485-U.S.pdf>.

En ese orden de ideas, mal podría interpretarse una caricatura como la cuestionada en la acción de tutela que se estudia, cuya naturaleza es precisamente la de una caricatura satírica, como una imputación de hechos ajenos al accionante o a cualquier persona que pueda considerarse como “uribista” o como una afirmación de que todos los uribistas son corruptos o tienen nexos con grupos al margen de la ley. Una lectura literal de esta caricatura implica necesariamente desnaturalizar el discurso satírico que la caracteriza, que es por definición exagerado y burlesco.

Así mismo, cabe resaltar que la protección de la libertad de expresión que consagra el artículo 20 constitucional se extiende inclusive a las, “*expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias*”²⁹. De esto se desprende que no es plausible una limitación a la expresión contenida en la caricatura cuestionada en virtud de lo ofensiva o chocante que ella pueda resultar para el accionante y cualquier otra persona que se considere “uribista”.

En conclusión, consideramos que la conducta de los accionados en esta acción de tutela no vulnera el derecho al buen nombre del demandante. Primero, porque para configurar una vulneración del derecho al buen nombre es necesario evaluar si el contenido de una expresión es falso o erróneo, lo cual no puede hacerse sobre opiniones o apreciaciones que se enmarcan dentro de la libertad de opinión que no están sujetas a los requisitos de veracidad e imparcialidad. Segundo, porque incluso al evaluar los contenidos fácticos sobre los cuales puede fundarse la opinión del autor de la caricatura acusada, esta en efecto se basa en hechos ciertos sobre las investigaciones judiciales que se adelantan contra Álvaro Uribe y varios políticos y funcionarios públicos asociados al “uribismo”. Tercero, porque una caricatura satírica, que por definición es exagerada y burlesca, no puede interpretarse como descripción de hechos reales ni como una imputación de hechos ajenos al accionante o a cualquier persona que se considere “uribista”.

4. Solicitudes

A la luz de los argumentos presentados en esta intervención, consideramos que la presunción de primacía del derecho a la libertad de expresión sobre otros derechos debe afirmarse en el caso concreto. Esto se fundamenta en que, por un lado, la expresión contenida en la caricatura creada y difundida por los demandados constituye dos tipos de discurso que cuentan con especial protección constitucional, a saber, el discurso político y la expresión artística. Y por otro lado, consideramos que en el caso concreto no se configura una vulneración al derecho al buen nombre del demandado, por las razones esbozadas en la sección anterior. Por consiguiente, solicitamos a usted, Honorable Jueza, rechazar las pretensiones del ciudadano José Luis Reyes Villamizar y proteger la libertad

²⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de expresión de los demandados Julio César González Quiceno “Matador” y Casa Editorial El Tiempo CEET S.A.

Respetuosamente,

César Rodríguez Garavito

Mauricio Albarracín Caballero

Vanessa Daza Castillo